



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020**  
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0766/2021**

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO  
COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S.  
A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**

**Presente**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020** derivada de la ejecución de la visita de inspección practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México**, domicilio de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, con RFC: **CSB090722J6A**, cuya actividad es la de **Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular mediante Estación de Servicio con fin específico**, al amparo del título con número de permiso CRE: **G/19649/EXP/ES/FE/2016**, en lo subsecuente la VISITADA; y

**RESULTANDO:**

I. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

II. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente



*Recibí resolución de Procedimiento Administrativo.*



*12/05/21*



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y una firma de particular, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que **se habilita la Oficialía de Partes** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, **diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación**, contempladas entre otras, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: [reportes@asea.gob.mx](mailto:reportes@asea.gob.mx), [contacto@asea.gob.mx](mailto:contacto@asea.gob.mx) y el número telefónico 55-91-26-01-11.

III. Que el día **18 de agosto de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/OI-2472/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones ubicadas en la **Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México**, asimismo, se habilitó para la ejecución de la diligencia de inspección el día **19 de agosto de 2020**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**.

IV. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **19 de agosto de 2020**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**

V. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que **a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de





Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VI. Que mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 03 del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, personalidad intenta acreditar con el formato PDF, agregada a un dispositivo de almacenamiento portátil tipo USB, del Instrumento notarial Número No. 198,761 de fecha 27 de septiembre de 2019, ante el C. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario público 116 de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] el número telefónico [REDACTED] y autorizando para tales efectos así como para oír y recibir notificaciones y documentos al C. [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 19 de agosto de 2020, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios.

VII. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.**

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría

Se testa 10 números referente a teléfono señalado por el particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Se testa 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testa 1 palabra, información referente a correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 19 palabras y 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días **06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Asimismo, mediante “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

Por lo que, mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el **punto PRIMERO** se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su **Artículo Octavo**, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, a partir del día 15 de febrero del año 2021.

**VIII.** Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021, de fecha 15 de febrero de 2021**, mediante el cual con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emplazó a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, **su representante o apoderado legal debidamente acreditado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, en fecha 19 de agosto de 2020.

Asimismo, con fundamento en los numerales 2° y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria en el presente y en el entendido que el C. [REDACTED] no presentó documentación idónea a través de la cual acreditará la personalidad con la que se ostentó, se le previno para efectos de al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de





procedimiento administrativo ingresara a la oficialía de partes de esta Agencia Nacional documento probatorio idóneo, mediante el cual acredite la Representación Legal de la persona moral **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, haciendo hincapié en que los mismos deberían ser presentados en original o en su caso de copia certificada y podrán ser acompañados con copia fotostáticas simples para cotejo, a efecto de otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; apercibido de que, en caso de no presentar la documentación señalada, se le tendrían por no presentadas las manifestaciones hechas en el escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado en la oficialía de partes el 03 del mes y año de referencia.

Acuerdo que fue notificado en términos de los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, de manera personal el día 23 de febrero del año en curso, previo citatorio del día anterior.

IX. Que mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2021, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 09 del mes y año referidos, signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, anexando al efecto copia simple del instrumento notarial número veinticuatro mil cuatrocientos noventa y seis, pasada ante la fe del Titular de la notaria número doscientos cuarenta y nueve de la Ciudad de México, mediante el cual se otorga al C. Eduardo José Alejandro Quiroz Malacara el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos administrativos, poder espacial para que represente a la sociedad en toda clase de trámites administrativos, poder especial para tramites y procedimientos administrativos y fiscales, mediante el cual con motivo del acuerdo de emplazamiento realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones que fueron detectados en la diligencia practicada el 19 de agosto de 2020, para lo cual se levantó el **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, anexando para los medios de prueba, consistentes en:

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico y videográfico respecto de la medida correctiva y de urgente aplicación impuestas, mediante los cuales se hace constar que ya se llevaron a cabo los trabajos tendientes a marcar los elementos de seguridad, así como se hace constar la instalación y correcto funcionamiento de la alarma sonora y visual ante la activación de un paro de emergencia.
- **Documental privada,** consistente en el acta circunstanciada de verificación de fecha 03 de marzo de 2021, respecto de las instalaciones de Comercializadora y Servicios Bexica, ubicadas en Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México, Código Postal 56400, circunstanciada por Organización de Inspecciones de México, S.A. de C.V., Acreditación UVCRE-023, a partir del 18 de abril de 2011, en la NOM-001-SECRE-2010 y NOM-002-SECRE-2010, así como acreditado a partir del 07 de junio de 2019, en la NOM-007-ASEA-2016, de igual forma acreditado a partir del 20 de marzo de 2019, en la NOM-003-ASEA-2016 y NOM-010-ASEA-2016, acreditado a partir del 27 de octubre de 2017 en la NOM-011-SECRE-2000, y acreditación UVSELP-196, acreditado a partir del 30 de abril de 2013 en la NOM-004-SEDG-2004 y NOM-003-ASEA-2016, en la que se estableció como aspectos a verificar el cumplimiento de requisitos el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021 e indica que da cumplimiento.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2021, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 11 del mes y año referidos, signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, anexando al efecto el instrumento notarial número veinticuatro mil cuatrocientos noventa y seis, pasada ante la fe del Titular de la notaria número doscientos cuarenta y nueve de la Ciudad de México, mediante el cual se otorga al C. [REDACTED] el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos administrativos, poder espacial para que represente a la sociedad en toda clase de trámites administrativos, poder especial para trámites y



Se testan 15 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas



procedimientos administrativos y fiscales, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021, por lo que solicita que una vez que sea cotejado el mismo sea devuelto.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se **ADMITEN** los escritos de fechas 04 y 10 de marzo de 2021, presentados los días 09 y 11 del mes y año referidos en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en autos del presente procedimiento administrativo en los términos del instrumento público previamente citado, así como por realizadas las manifestaciones que hace valer los ocursoos señalados, las cuales serán valoradas en la presente resolución administrativa, de igual forma se tienen por efectuadas las manifestaciones hechas en el escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado en la oficialía de partes el 03 del mes y año de referencia.

Asimismo, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y por autorizado para recibirlos al C. [REDACTED] así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] los cuales fueron precisados por el C. [REDACTED] en el escrito de comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2020, ante referido.

Finalmente devuélvase la copia certificada del instrumento notarial el instrumento notarial número veinticuatro mil cuatrocientos noventa y seis, pasada ante la fe del Titular de la notaria número doscientos cuarenta y nueve de la Ciudad de México presentado, dejando una copia simple en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, el cual se encuentra a su disposición, para su devolución, previa razón que se deje en los autos, a través del apoderado legal, durante la realización de la notificación se devuelvan las documentales y quede debidamente asentado dicha situación.

X. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedentito administrativo ello conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar, proseguir y resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII,

Se testa 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testa 1 palabra, información referente a correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 10 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 19 palabras y 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, fracción III, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 49, 50, 51, 70, 72, 74, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II, 112-A, 115 y 116 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; 1, 2, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; Artículo Transitorio Décimo Quinto de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; en relación con lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 11 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017 y, el Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, de fecha **19 de agosto de 2020**, el personal comisionado, observó diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, que dieron lugar a la imposición de **UNA MEDIDA CORRECTIVA Y UNA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN**, con la finalidad de que el visitado, corrigiera los hallazgos detectados presentado lo siguiente:

No.	Hallazgos	NUMERAL DE LA NOM-010-ASEA-2016 RELACIONADO	MEDIDA CORRECTIVA	Plazo para subsanar
1.	Al momento de la diligencia, se observó que las protecciones en "U" no se encontraban marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras.	6.2.4	Realizar los trabajos necesarios para que los elementos de protección cuenten con las franjas diagonales alternas amarillas y negras, lo cual favorece la mejor identificación de estos elementos por parte de los usuarios que acuden a la instalación en calidad de usuarios de GNC	05 días hábiles
No.	Hallazgos	NUMERAL DE LA NOM-010-ASEA-2016 RELACIONADO	MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN	Plazo para subsanar
2.	Al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar	5.5.5 inciso a), fracción 4	Realizar los trabajos necesarios para que los paros de emergencia situados en cada uno de los seis surtidores, al momento de ser accionados se encuentren conectados a una alarma sonora y visual que permita alertar al personal	05 días hábiles





al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado.		y usuarios finales en caso de alguna emergencia.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------	--

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de la **MEDIDA CORRECTIVA** y la **DE URGENTE APLICACIÓN** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por con fundamento en el artículo 5° del Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de el incumplimiento del visitado a la norma.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, notificado de manera personal el 23 del mes y año de referencia, por **DOS** posibles irregularidades consistentes en:

**PRIMERO.-** Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en estricta relación con lo previsto el numeral **6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020, de fecha 19 de agosto de 2020**, al momento de la diligencia, se observa que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras.

**SEGUNDO.-** Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral **5.5.5 inciso a), fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020, de fecha 19 de agosto de 2020**, al momento de la diligencia, se solicita al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observa el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado.

Bajo ese contexto, de no haberse presentado pruebas para subsana o desvirtuar las presuntas infracciones, ello será motivo de sanciones por cada uno de los hallazgos detectados en términos de los artículos 112, y 112 A, fracción II, inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto





incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, los cuales se detallaron en el Considerando II, del presente proveído.

Asimismo, al cierre del acta circunstanciada, la VISITADA que, con fundamento en los artículos 99, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en uso de la palabra, la C. [REDACTED] persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente: «ME RESERVO EL DERECHO PARA HACER VALER EN SU MOMENTO [REDACTED] Firma ilegible.» (sic).

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió algunas en digital, otras en original de las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas, consistentes en:

- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el Manual de operaciones, mantenimiento y seguridad EDS virtual versión VIII, de fecha 23 de octubre de 2018, elaborado por el director de operaciones (versión digital).
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Dictamen número ESMEX-16-005, emitido por la persona moral denominada Organización de Inspecciones de México, emitido en fecha 25 de noviembre de 2016, en el que se establece aprobatorio, mediante el cual se establece el Informe de Verificación para la Puesta en Operación en base a la NOM-010-SECRE-2002, "Gas Natural Comprimido para uso de Automotor. Condiciones mínimas de seguridad para Estaciones de Servicio", realizado a la Estación de Servicio Tipo I (Estación de llenado rápido) propiedad de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R. "ESTACIÓN LOS REYES LA PAZ", PERMISO G/19649/EXP/ES/FE/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual en el numeral número 8, Conclusiones, se indica que de acuerdo a la revisión documental del Diseño de la Estación de Servicio "Los Reyes, La Paz", esta unidad de verificación concluye que Cumple (es Aprobatorio) de los requisitos para Puesta en Operación contenidos en la NOM-010-SECRE-2002 (proporciona copia simple).
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Bitácora de operación y mantenimiento del año 2020, del cual no entregó copia simple.
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R., con fecha noviembre 2016, en cuya página 39 se incluye el PLAN DE RESPUESTA DE EMERGENCIAS, PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA RESPUESTA A LOS POSIBLES EVENTOS DE RIESGO, que contempla procedimientos en caso de fuga de gas natural (proporciona archivo digital).
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Programa de Simulacros 2019 y evidencia de la realización de dos simulacros efectuados en noviembre y diciembre de 2019. A decir del visitado, en lo que va del 2020 no se han efectuado simulacros.
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Programa de Capacitación 2019. Evidencia de impartición de curso integral de brigadas. El visitado manifiesta que en lo que va de 2020 no se han efectuado capacitaciones.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una



Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTALP, 113, fracción I de la LFTALP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis Marfa Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, esta autoridad procede a valorar los medios probatorios exhibidos por la interesada durante la diligencia de inspección precisando lo siguiente:

Los anteriores documentales cuentan valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, no resulta suficiente ni idónea para desvirtuar las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección en virtud de lo siguiente, respecto a las documentales consistentes en: el Manual de operaciones, mantenimiento y seguridad EDS virtual versión VIII, de fecha 23 de octubre de 2018, elaborado por el director de operaciones (versión digital), la Bitácora de operación y mantenimiento del año 2020, PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R., con fecha noviembre 2016, en cuya página 39 se incluye el PLAN DE RESPUESTA DE EMERGENCIAS, PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA RESPUESTA A LOS POSIBLES EVENTOS DE RIESGO, que contempla procedimientos en caso de fuga de gas natural (proporciona archivo digital), Programa de Simulacros 2019 y evidencia de la realización de dos simulacros efectuados en noviembre y diciembre de 2019 y Programa de Capacitación 2019. Evidencia de impartición de curso integral de brigadas, toda vez que dicha probanza se encuentra relacionada con las obligaciones previstas en los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.2.2, 7.1.6, 7.1.7 incisos a), b) y c), 7.1.2 inciso d) y 7.1.9 inciso d), 7.1.10.1, 7.1.13.3 y 7.2.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (CNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, respecto de sus obligaciones de operación y mantenimiento de sus instalaciones.





Respecto de la documental consistente en el Dictamen número ESMEX-16-005, emitido por la persona moral denominada Organización de Inspecciones de México, emitido en fecha 25 de noviembre de 2016, la cual indica que la unidad de verificación concluye que Cumple (es Aprobatorio) con los requisitos para Puesta en Operación contenidos en la NOM-010-SECRE-2002, en el cual se realizó la evaluación de la conformidad.

De igual forma, se hace del conocimiento de la interesada que el hecho de contar con el dictamen de cualquier Unidad de Verificación, que lleve a cabo la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en las cuales se encuentran acreditadas y aprobadas y que es solicitada por los regulados, de ninguna manera restringe las facultades de inspección, verificación o supervisión con las cuenta este órgano desconcentrado, a efecto de constatar el cumplimiento de los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, máxime que se busca en todo momento la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa de la instalaciones; ni tampoco el contar con un dictamen favorable exime a la persona moral de que esta autoridad en el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta advierta en las visitas de inspección que se ejecuten, irregularidades que se contrapongan con lo determinado por la Unidad de Verificación, derivado de la revisión documental y física que el personal comisionado realice y de la cual se desprendan hallazgos que contravengan la normativa aplicable, como es el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no fueron desvirtuados, toda vez que no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento respecto de que se observaron que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016, así como que al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permitiera alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).





RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

**B)** Ahora bien, mediante escrito de fechas 02 de septiembre de 2020, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 03 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, realizó manifestaciones tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 19 de agosto de 2020, fueron solventados precisando lo siguiente:

### DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

*Que derivado de la visita de inspección efectuada a las instalaciones de mi representada en fecha 19 de agosto del año en curso, la cual quedó asentada en el Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020** así como en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020** esta H. Autoridad requirió a mi representada lo siguiente*

a) *"...Se impone una medida correctiva consistente en realizar los trabajos necesarios para que los elementos de protección cuenten con las franjas diagonales alternas amarillas y negras, lo cual favorece la mejor identificación de estos elementos por parte de los usuarios que acuden a la instalación en calidad de usuarios de GNC..."*

b) *"...Se impone una medida de urgente aplicación consistente en realizar los trabajos necesarios para que los paros de emergencia situados en cada uno de los seis surtidores, al momento de ser accionados se encuentren conectados a una alarma sonora y visual que permita alertar al personal y usuarios finales en caso de emergencia alguna..."*

*En tal virtud, atento a lo ordenado por esa H. Dirección descrito en el inciso a) del presente ocurso y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, adjunto al presente evidencia fotográfica por medio el cual se hace constar que ya se llevaron a cabo los trabajos tendientes a marcar los elementos de seguridad tal como lo describe el referido ordenamiento, mismas que se agregan al presente en un dispositivo de almacenamiento portátil tipo USB el cual se agrega al presente (...)*

Se testea 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





*Por otro lado, atento al requerimiento detallado en el inciso b) del presente ocurso y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.5.5 inciso a) de la referida Norma Oficial Mexicana, pongo a disposición de esta H. Autoridad, evidencia videográfica por medio de la cual se hace constar la instalación y correcto funcionamiento de la alarma sonora y visual ante la activación de un paro de emergencia, la cual se agrega al dispositivo de almacenamiento portátil tipo USB (...)*

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones de la interesada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 18 de marzo de 2020 y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, en los que se apreciaron incumplimientos a lo previsto en la la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, relacionado con los artículos **3º fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y los numerales **6.2.4 y 5.5.5 inciso a), fracción 4**, asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2020, considerando además que la interesada asume dar supuesto cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa y de protección al ambiente, al realizar supuestamente las gestiones necesarias para dar cumplimientos a la medida correctiva y medida de urgente aplicación impuestas.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Asimismo, mediante el escrito antes señalado, presentó probanzas en las cuales indicó que las mismas demostraban que los hallazgos detectados en la visita de 19 de agosto de 2020 fueron solventados, mismas que consistieron en las siguientes:

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico y videográfico respecto de la medida correctiva y de urgente aplicación impuestas, mediante los cuales se hace constar que ya se llevaron a cabo los trabajos tendientes a marcar los elementos de seguridad, así como se hace constar la instalación y correcto funcionamiento de la alarma sonora y visual ante la activación de un paro de emergencia.





Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"[...] XI. Bajo esa tesisura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, son valoradas las manifestaciones (vertidas en el acta de inspección) y probanzas que pudieran tener relación con los hechos y/u omisiones que se desprenden del acta de visita, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

(...)

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las pruebas aportadas por el C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, en el siguiente orden:

1. Al momento de la diligencia, se observa que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la **NOM-010-ASEA-2016**.

Relativo a lo antes señalado, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, en su ocurso de comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado el día 03 del mes y año referidos, exhibió evidencia fotográfica consistente en nueve imágenes a color, en la que tres de dicha fotografías donde se observa que las protecciones en "U" han sido marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

2. Al momento de la diligencia, se solicita al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observa el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado; hecho relacionado con el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la **NOM-010-ASEA-2016**.

Relativo a lo antes señalado, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, en su ocurso de comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado el día 03 del mes y año referidos, exhibió evidencia videográfica donde se observa que, al activar un paro de emergencia ubicado en uno de los surtidores, se pone en funcionamiento una alarma visual y sonora, las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, relativo a las imágenes a color a que nos referimos y que fueron agregadas en el ocurso de comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta agencia el 03 del mes y año de referencia, respecto a los hechos identificados en el presente Considerando con el número 1, del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos

Se testa 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio, precepto legal el cual establece lo siguiente:

(...)

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

#### FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. (...)

Ahora bien, es importante precisar que tal y como se indicó a foja 16 de 2020, en el reverso, misma que fue habilitada durante la diligencia de inspección de fecha 19 de agosto de 2020, se indicó a la Visitada lo siguiente:

**"DERIVADO DE LA MEDIDA CORRECTIVA Y DE URGENTE APLICACIÓN MENCIONADOS ANTERIORMENTE, SE DEBERÁ DE ENVIAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ESCRITO LIBRE FIRMADO POR EL REPRESENTANTE O APODERADO LEGALES DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R., ACOMPAÑADOS DE PODER NOTARIAL DONDE ACREDITE SU PERSONALIDAD ANTE ESTA AUTORIDAD, ADJUNTANDO LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y VIDEOGRÁFICA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS, ASÍ COMO EL AVAL O VISTO BUENO POR PARTE DE UNA UNIDAD DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA NOM-010-ASEA-2016, DEBIDAMENTE ACREDITADA Y APROBADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DONDE MANIFIESTE QUE HA SIDO SUBSANADAS DICHAS MEDIDAS, TODA ESTA INFORMACIÓN TENDRÁ QUE SER INGRESADA POR OFICIALÍA DE PARTES DE LA AGENCIA, CON RESPECTO A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTA AUTORIDAD."** (sic)

(Énfasis añadido).

Lo que no fue presentado por la hoy Visitada, como le fue requerido durante la diligencia de inspección de fecha 19 de agosto de 2020, lo que le habría permitido acreditar que si realizó los trabajos necesarios para subsanar los hallazgos detectados, ello toda vez que las Unidades de Verificación son personas físicas o morales, que realizan actos de verificación, esto es, que llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un momento o tiempo determinado, las cuales al estar acreditadas por la "Entidad Mexicana de Acreditación" (EMA) y aprobadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), se puede interpretar de que la información presentada por la Unidad mencionada mediante un Dictamen o Carta Aval, contiene información que puede ser confiable.

Una vez precisado lo anterior, es importante precisar que de las pruebas anexas al escrito de comparecencia antes señalado resultan ser tanto insuficientes para controvertir que las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad fueron subsanadas, o en su caso desvirtuar que existe incumplimiento por parte de la VISITADA, respecto de los hechos u omisiones detectados durante la señalada Visita de Inspección, los cuales fueron circunstanciados mediante acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020, levantada el día 19 de agosto de 2020.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. [...]"** (Sic)





De lo antes expuesto, se advierte que dichos documentales fueron debidamente valorados, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaron ser tanto insuficientes y no idóneas para controvertir que las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad fueron subsanadas, o en su caso desvirtuar que existe incumplimiento por parte de la VISITADA, con motivo de los hechos u omisiones detectados durante la señalada Visita de Inspección, los cuales fueron circunstanciados mediante acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020, levantada el día 19 de agosto de 2020.

En este sentido, si la Visitada, estimaba que cumplía con todas las obligaciones que le son aplicables en términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Cuevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

En este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron hallazgos relacionados con la NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido





**(GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, por lo cual, se presume su incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.**

C) Ahora bien, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2021, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 09 del mes y año referidos, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, personalidad que tiene acreditada y reconocida en el presente procedimiento administrativo, con motivo del acuerdo de emplazamiento realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones que fueron detectados en la diligencia practicada el **19 de agosto de 2020**, para lo cual se levantó el **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, precisando lo siguiente:

**ASUNTO: Respuesta a Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021.**

Este reporte tiene como finalidad sustentar los siguientes numerales, de acuerdo a lo visto por parte de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial:

**5.5.5** Inciso a), fracción 4. Sistema de Paro de Emergencia.

**VID-20210303-WA0006, Anexo A**

Se verifico visual y auditivamente que el numeral 5.5.5 esta corregido y se encuentra en servicio, se adjunta el archivo de video que hace constar que al accionar el paro de emergencia del surtidor 2 se para el proceso de la EDS y suena la alarma además de ver la luz de emergencia de la misma.

**6.2.4** Protección contra impacto vehicular. Los frentes expuestos al peligro de impacto de vehículo, de la Estación de Suministro de GNC, deben estar protegidos por barreras de protección iguales o equivalentes a las protecciones especificadas en los incisos siguientes, que garantice la salvaguarda del sistema de almacenamiento, sistema de compresión y el sistema de suministro:

**IMÁGENES ANEXO B**

Se verifico visualmente que el numeral 6.2.4 esta corregido y es acorde a lo que pide la NOM-010-ASEA-2016, Las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras, y estar ubicadas a cuando menos 1.00 m del sistema expuesto a impacto vehicular.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Anexando para acreditar su dicho las siguientes probanzas:

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico y videográfico respecto de la medida correctiva y de urgente aplicación impuestas, mediante los cuales se hace constar que ya se llevaron a cabo los trabajos tendientes a marcar los elementos de seguridad, así como se hace constar la instalación y correcto funcionamiento de la alarma sonora y visual ante la activación de un paro de emergencia.
- **Documental privada,** consistente en el acta circunstanciada de verificación de fecha 03 de marzo de 2021, respecto de las instalaciones de Comercializadora y Servicios Bexica, ubicadas en Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México, Código Postal 56400, circunstanciada por Organización de Inspecciones de México, S.A. de C.V., Acreditación UVCRE-023, a partir del 18 de abril de 2011, en la NOM-001-SECRE-2010 y NOM-002-SECRE-2010, así como acreditado a partir del 07 de junio de 2019, en la NOM-007-ASEA-2016, de igual forma acreditado a partir del 20 de marzo de 2019, en la NOM-003-ASEA-2016 y NOM-010-ASEA-2016, acreditado a partir del 27 de octubre de 2017 en la NOM-





011-SECRE-2000, y acreditación UVSELP-196, acreditado a partir del 30 de abril de 2013 en la NOM-004-SEDG-2004 y NOM-003-ASEA-2016, en la que se estableció como aspectos a verificar el cumplimiento de requisitos el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021 e indica que da cumplimiento.

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones de la interesada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 18 de marzo de 2020 y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020** en los que se apreciaron incumplimientos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, relacionado con los artículos **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y los numerales **6.2.4 y 5.5.5 inciso a), fracción 4**, asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2020, considerando además que la interesada asume dar supuesto cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa y de protección al ambiente, al realizar supuestamente las gestiones necesarias para dar cumplimientos a la medida correctiva y medida de urgente aplicación impuestas.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro siguiente: **"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)"** criterio que se encuentra inserto en párrafos anteriores, porque en atención al principio de economía y en obvio de repeticiones solicitó se tenga inserto como sí a la letra se reprodujera.

Ahora bien, respecto del anexo fotográfico, mediante los cuales se hace constar que ya se llevaron a cabo los trabajos tendientes a marcar los elementos de seguridad, y videográfico respecto de la medida correctiva y de urgente aplicación impuestas, así como se hace constar la instalación y correcto funcionamiento de la alarma sonora y visual ante la activación de un paro de emergencia, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que solo crea un indicio del cumplimiento a la norma.

Probanzas que se administran con el acta circunstanciada de verificación de fecha 03 de marzo de 2021, respecto de las instalaciones de Comercializadora y Servicios Bexica, ubicadas en Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México, Código Postal 56400, circunstanciada por Organización de Inspecciones de México, S.A. de C.V., Acreditación UVCRE-023, acreditado a partir del 20 de marzo de 2019, en la NOM-010-ASEA-2016, en la que se estableció como aspectos a verificar el cumplimiento de requisitos el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021 e indica que da cumplimiento al establecer lo siguiente:





## ACTA CIRCUNSTANCIADA

### COMENTARIOS:

Código PGN-01  
Edición 3  
N. Revisión: 5  
Vigente a partir de: 23/07/2019

Siendo las 10:00 a.m. el día miércoles 3 de marzo, se realizó una visita de inspección a las instalaciones de la EDS LOS REYES, ubicada en Av. Prolongación Puebla #13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de la Paz, Edo. De México. Se inspeccionaron los siguientes numerales de acuerdo al oficio recibido por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el oficio ASEA/USIWI/DGSIVC-AL/0015/2021. 555 (Inuso a) fracción 4. Sistema de Pared de Emergencia. 6.24 Protección contra impacto vehicular. Los frentes expuestos al peligro de impacto de vehículos de la Estación de Suministro de GNL, deben estar protegidos por barreras de protección iguales o equivalentes a las protecciones especificadas en los incisos siguientes, que garantice la salvaguarda del sistema de almacenamiento, sistema de compresión y el sistema de suministro. Se verificó visual y auditivamente que el numeral 555, está corregido y se encuentra en servicio, se adjunta el archivo de video que hace constar que al accionar el paro de emergencia del surtidor 2 se para el proceso de la EDS y suena la alarma además de ver la luz de emergencia de la misma. Se verificó visualmente que el numeral 6.24 está corregido y es acorde a lo que pide la NOM-010-ASEA-2016, Las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales altas amarillas y negras, y estar ubicadas a cuarenta metros 1.00 m del sistema expuesto a impacto vehicular. En conclusión, avalamos que ambos puntos son cumplidos conforme a las recomendaciones de la NOM-010-ASEA-2016, por lo cual se genera esta ACTA de cumplimiento, además de anexar evidencia digital para fundamentar lo ya escrito, adicional a esto se entregaron un reporte de cumplimiento elaborado por la empresa y firmado por nosotros como Unidad Verificadora Acreditada en la ya mencionada NOM.

Documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y toda vez que las Unidades de Verificación son personas físicas o morales, que realizan actos de verificación, esto es, que llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un momento o tiempo determinado, las cuales al estar acreditadas por la "Entidad Mexicana de Acreditación" (EMA) y aprobadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), se traduce que la información presentada por la Unidad mencionada contiene información confiable, por lo que con lo señalado por la misma crea prueba de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para subsanar los hallazgos detectados consistentes en:





1. Que se verificó el numeral 6.2.4 esta corregido y acorde lo que pide la NOM-010-ASEA-2016, las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras y están ubicadas a cuando menos 1.00 m del sistema expuesto a impacto vehicular.
2. Que se verificó visual y auditivamente que el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016, esta corregido y en encuentra en servicio, que se adjuntaba el archivo de video que hace constar que al accionar el paro de emergencia del surtidor 2 se para el proceso de la EDS y suena la alarma además de ver la luz de emergencia en la misma.

De las documentales antes descritas **acredita** dar cumplimiento a la medida correctiva y la de urgente aplicación que le fueron determinadas en la diligencia de inspección de inspección de fecha 19 de agosto de 2020.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio identificado con la Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), con número de registro 2019795, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, materias: Constitucional, Común, Civil, pág. 2719, del rubro y texto, siguientes:

**PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.** Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el **ofrecimiento de las pruebas**, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la **valoración de la prueba** (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para **calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados** (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como **"anuncio"** y el segundo correspondiente al **"descubrimiento"** de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el **posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir**, con miras a la negociación y posible conciliación, **los elementos o datos de prueba con que cuentan**. Por su parte, el **descubrimiento implica la demostración**, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el **descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos** y el riesgo que puede representar a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la **disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones** en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la **idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos**, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la **necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes**. Este estándar probatorio tiene como característica la **intensidad de su representación** en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que **se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible**, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un





obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, **la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez.** Éstos son, entonces, **los tres elementos de la prueba posible** (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): **idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba** y, por último, la **valoración** designada al Juez, con el carácter de **prueba capaz de producir convicción**. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el **alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia**, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado -como reiteradamente lo ha estimado este tribunal-, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, respecto a las irregularidades consistentes en:

**PRIMERO.-** El incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en estricta relación con lo previsto el numeral 6.2.4 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, mismos que establecen lo siguiente:

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

**ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.





Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

## 6. Construcción y pre-arranque.

### 6.2. Construcción de Estaciones de Suministro de GNC.

#### a. Postes.

Deben estar espaciados no más de 1.00 m entre caras interiores, enterrados verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT, con altura mínima de 0.90 m sobre NPT. Deben ser de cualquiera de los siguientes materiales:

1. Concreto armado: De al menos 0,20 m de diámetro;
2. Tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 102.00 mm de diámetro nominal, y
3. Tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 102.00 mm de diámetro nominal, rellena con concreto.

#### b. Muretes de concreto armado.

Deben estar espaciados no más de 1.00 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0,40 m bajo el NPT, con altura mínima de 0.75 m sobre NPT y al menos 0,20 m de espesor. Se permite también el murete corrido, y

#### c. Protecciones en "U" (grapas).

Se debe emplear tubería de acero al carbono, cédula 40 con o sin costura, de al menos 102.00 mm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a una altura mínima de 0.75 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, debe ser de 1.00 m.

**Las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras, y estar ubicadas a cuando menos 1.00 m del sistema expuesto a impacto vehicular.**

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020, de fecha 19 de agosto de 2020, al momento de la diligencia, se observó que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras.

**SEGUNDO.-** El incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, mismos que establecen lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

## 5. Diseño

### 5.5. Sistemas de seguridad de las Terminales de Carga y Estaciones de Suministro de GNC.

#### 5.5.5. Sistema de Paro de Emergencia.

**a. Las Terminales y las Estaciones de Suministro de GNC deben instalar activadores del Sistema de Paro de Emergencia que, cuando se accione uno de ellos, realice lo siguiente:**

#### **4. Active una alarma sonora y visual.**





(Énfasis añadido)

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020, de fecha 19 de agosto de 2020**, al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades de Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular mediante Estación de Servicio con fin específico, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la NOM-010-ASEA-2016, es decir, requisitos y especificaciones para el diseño, construcción y pre-arraque, operación, mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Suministro de Gas Natural Comprimido para vehículos automotores que lo utilicen como combustible; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente; aclarándole a la visitada que el hecho de cumplir con la medida correctiva y la medida de urgente aplicación que le fueron ordenadas en la diligencia de inspección no la exime de las responsabilidades administrativas de las omisiones en las que incurre derivado de los incumplimientos que fueron advertidos por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas**, a lo cual el numeral 3º fracción XI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que **establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.**

Ahora bien, el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que:

**ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

(...)

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

(...)





XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

(...)

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De lo anteriormente transcrito se desprende que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; además de otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47; los cuales se encuentran en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016.**

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso c del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/1791/EXP/ES/2015**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:





**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

**VII. Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

**VIII. Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:

(...)

c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

(...)

**XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.** Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y





alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada Norma Oficial Mexicana **NOM-010-ASEA-2016**, para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto de los requisitos y especificaciones para el diseño, construcción y pre-arranque, operación, mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Suministro de Gas Natural Comprimido para vehículos automotores que lo utilicen como combustible, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

**ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.** Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como **sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado**. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los **particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para**





la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que **conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 19 de agosto de 2020, desprendiéndose un riesgo que motivo ordenar la medida correctiva y la medida de urgente aplicación que resultaban procedentes, para que la regulada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como los numerales **6.2.4 y 5.5.5 inciso a), fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores"**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral **112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que si bien la inspeccionada regularizó su actuar al dar cumplimiento a la medida correctiva y la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en la visita, tal como fue determinado en el Considerando que antecede, lo cierto es que con los medios probatorios que exhibió no se desprende que haya desvirtuado las mismas, toda vez que se reitera, los mismos se encuentran encaminados en ejecutar gestiones tendentes a corregir los hallazgos detectados en la diligencia practicada el 19 de agosto de 2020, máxime que resultaron ser insuficientes y no idóneos para contrarrestar lo asentado por el personal actuante en la multitudada inspección; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:





**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.





Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.** Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la regulada haya corregido las irregularidades detectadas durante la diligencia del 19 de agosto de 2020, no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedente, toda vez que la interesada si bien subsanó los hallazgos observados en la visita, también lo es que no los desvirtuó. A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de subsanar las irregularidades es corregir las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en





sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, **subsana**r implica que **la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, como en el caso que nos ocupa, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que **las infracciones existían al momento de la visita de inspección**.

Y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que:

1. Al momento de la visita, se observó que las protecciones en "U" no se encontraban marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016.
2. Al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, **SUBSANÓ PERO NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en:

1. Al momento de la visita, se observó que las protecciones en "U" no se encontraban marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016.
2. Al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016.

**VI.** Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

#### **A. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza





de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos, máxime que la regulada realizó acciones tendentes a corregir las irregularidades detectadas en la visita de inspección, consistentes en que

1. Al momento de la visita, se observó que las protecciones en "U" no se encontraban marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016.
2. Al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016.

Lo anterior, tal como se desprende del acta de inspección No **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020**, comprobando de esta forma los incumplimientos en los que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca que la interesada realizó las gestiones necesarias para regularizar su conducta, máxime que mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 03 del mismo mes y año, así como por escrito de fecha 04 de marzo de 2021, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el 09 del mes y año referidos, el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, anexó los elementos probatorios consistentes en: anexo fotográfico y videográfico respecto de la medida correctiva y de urgente aplicación impuestas, mediante los cuales se hace constar que ya se llevaron a cabo los trabajos tendientes a marcar los elementos de seguridad, así como se hace constar la instalación y correcto funcionamiento de la alarma sonora y visual ante la activación de un paro de emergencia, así como el acta circunstanciada de verificación de fecha 03 de marzo de 2021, respecto de las instalaciones de Comercializadora y Servicios Bexica, ubicadas en Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México, Código Postal 56400, circunstanciada por Organización de Inspecciones de México, S.A. de C.V., Acreditación UVCRE-023, acreditado a partir del 20 de marzo de 2019, en la NOM-010-ASEA-2016, en la que se estableció como aspectos a verificar el cumplimiento de requisitos el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021 e indica que da cumplimiento.

Se testa 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





De las cuales, se desprende que exhibió diversas probanzas con las que demuestra que hasta el día 03 de marzo de 2021, esto es con posterioridad a la diligencia de inspección de fecha 19 de agosto de 2020, realizó y se constató que las gestiones correspondientes para

1. Verificar el numeral 6.2.4 esta corregido y acorde lo que pide la NOM-010-ASEA-2016, las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras y están ubicadas a cuando menos 1.00 m del sistema expuesto a impacto vehicular.
2. Verificar visual y auditivamente que el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016, esta corregido y en encuentra en servicio, que se adjuntaba el archivo de video que hace constar que al accionar el paro de emergencia del surtidor 2 se para el proceso de la EDS y suena la alarma además de ver la luz de emergencia en la misma.

Por lo tanto, **acredita** dar cumplimiento a la medida correctiva y la medida de urgente aplicación que le fue determinada en la diligencia de inspección, desprendiéndose de esa forma un carácter NO INTENCIONAL en el actuar de la inspeccionada.

## B. La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificadas con los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera la **gravedad de las mismas**, en virtud de que, si bien subsanó las irregularidades detectadas, lo cierto es que no las **desvirtuó**, ya que al momento de la visita

1. Se observó que las protecciones en "U" no se encontraban marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016.
2. Se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016.

Por lo que con dichas conductas contraviene lo dispuesto en los artículos **3º fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **6.2.4 y 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016**, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para





lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"*

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.<sup>1</sup>

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.<sup>4</sup> Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.<sup>2</sup>

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

<sup>1</sup> <http://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

<sup>2</sup> Loc. Cit.





- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»<sup>3</sup>

Las Normas Oficiales Mexicanas son aquella regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

<sup>3</sup> <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; además de otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales**, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

En ese contexto, se evidencia que la razón de ser de las normas es regular cuestiones de gran precisión con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

De igual forma, el numeral 41 de la citada Ley, establece que las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40 del ordenamiento legal previamente citado.
- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 40.
- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma.
- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
- La bibliografía que corresponda a la norma.
- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores**, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.





Asimismo, en los Considerando de dicha Norma, se indicó que particularmente el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos.

Que derivado de la Reforma Constitucional en materia de Energía y el artículo Transitorio Quinto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad para estaciones de servicio, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 8 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de carga y Terminales de descarga de módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de suministro de vehículos automotores, mismo que tuvo una duración de 60 días naturales, los cuales empezaron a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, plazo durante el cual, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que cumplido el procedimiento establecido en los artículos 38, 44, 45, 47 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su 3a. Sesión Extraordinaria de fecha 5 de enero de 2017 aprobó la respuesta a comentarios y la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016 Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, para su publicación, cancelando y sustituyendo a la NOM-010-SECRE-2002 Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad para estaciones de servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de octubre de 2002, que establece los requisitos y especificaciones para el diseño, construcción y pre-arranque, operación, mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Suministro de Gas Natural Comprimido para vehículos automotores que lo utilicen como combustible.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe precisar que el interés social se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime





que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la voluntad **general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.** El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número XVII.2o.P.A.67 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2022704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,





publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2939, Materia(s): Común, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.** Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor -al día siguiente de su publicación oficial-, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que como fue previamente señalado, la conducta de la interesada revistió gravedad, independientemente de que hayan sido corregidas las irregularidades consistentes en que al momento de la visita:

1. Se observó que las protecciones en "U" no se encontraban marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016.
2. Se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016.

Reiterando, que fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado para que se corrigiera dichas irregularidades, a través de la Medida Correctiva y la Medida de Urgente Aplicación que le fueron ordenadas en el presente procedimiento, derivada de la visita de inspección que realizó esta autoridad, lo que permitió detectar dichas deficiencias en las instalaciones de la regulada y de que de esa forma estuviera en posibilidades de subsanarlas, realizando las gestiones correspondientes; situación que esta autoridad considera al momento de determinar la sanción a la que se haga acreedora.





Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, X, XI inciso c, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

**IX. Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

**X. Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:

(...)

c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

(...)

**XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 4 fracciones XIII y XVII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

**XIII. Expendio al Público:** La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)

**XVII. Gas Natural:** La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y





pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral;

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular mediante Estación de Servicio con fin específico considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran sujetas a la regulación, contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, sin embargo, con los hallazgos detectados en la diligencia del 19 de agosto de 2020 y con las irregularidades detectadas se actualizó una situación de riesgo, que implicaba un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, como en este caso la Medida Correctiva y la Medida de Urgente aplicación que fueron ordenadas en la visita de inspección, las cuales de no haberse detectado derivado de las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, pudo tener consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).<sup>4</sup>

Por lo tanto, resulta de esa forma la gravedad de las conductas de la interesada, al actualizarse la inobservancia por parte de ésta a los preceptos legales 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 6.2.4 y 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y tecto siguientes:

**PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las

<sup>4</sup> <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf>





actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, es necesario puntualizar, que de no corregirse las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección ejecutada por los inspectores comisionados por esta autoridad, mediante el procedimiento de inspección, y al estar en riesgo la seguridad operativa e industrial de las instalaciones relativas al Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular mediante Estación de Servicio con fin específico, se observó que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras y que al momento de la diligencia, se solicitó al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observó el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado.

### C. Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0015/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; no obstante haber comparecido al presente procedimiento administrativo no presentó documentación alguna con la cual acredite sus condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que





sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, se toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGNC/MEX/AC-2472/2020** de fecha 19 de agosto de 2020, que la empresa en cuestión, tiene como actividad el **Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular mediante Estación de Servicio con fin específico**, al amparo del título con número de permiso **CRE: G/19649/EXP/ES/FE/2016**, que cuenta con 7 empleados y que el inmueble donde se desarrollan las actividades son propiedad de la regulada y tiene una superficie de 3,926.53 metros cuadrados aproximadamente.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos<sup>5</sup> y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, cuenta con el permiso No. **G/19649/EXP/ES/FE/2016**, con fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2016**, mismo que está a su nombre en el que se señala que dicho permiso tendrá una vigencia de treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. .

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde

<sup>5</sup> <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=OGE5ZGFmJYtZGIwOC00ZDUzLTlxOTgylWlxNjIwZGM3Yzk4Zg==>





el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

d) Por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se procede al estudio de la **REINCIDENCIA**.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio con resolución definitiva en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de servicio, ubicadas en **Avenida Prolongación Puebla 13, Colonia Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Estado de México**, teniendo como titular de la estación a **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el precepto legal en estudio.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer las sanciones administrativas correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V de la presente, se determina que la regulada **SÍ BIEN SUBSANÓ LAS MISMA, TAMBIÉN LO ÉS QUE NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

- a) La persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, al momento de la diligencia, se observa que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras, hecho relacionado con el numeral 6.2.4 de la NOM-010-ASEA-2016.
- b) La persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, al momento de la diligencia, se solicita al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observa el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a





los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la NOM-010-ASEA-2016.

Las anteriores conductas vulneran lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 6.2.4 y 5.5.5 inciso a), fracción 4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-010-ASEA-2016**, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dos sanciones pecuniarias; por lo que se impone a la interesada:

1. Una multa mínima para la conducta efectuada la cual asciende a la cantidad de 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en el numeral **6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016**, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección se observó que las protecciones en "U" no se encuentran marcadas con franjas diagonales alternas amarillas y negras.**
2. Una multa para la conducta efectuada la cual asciende a la cantidad de 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en el numeral **5.5.5 inciso a), fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016**, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección al momento de la**





diligencia, se solicita al regulado realizar el accionamiento de un paro de emergencia situado en el surtidor número 2, a lo cual, una vez accionado, no se observa el funcionamiento de alguna alarma sonora y visual, la cual permita alertar al personal operativo y a los usuarios finales en caso de la ocurrencia de alguna emergencia o evento no deseado.

El monto global de la multa por las **DOS INFRACCIONES** asciende a la cantidad de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1,500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Para mejor apreciación se citan los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

**I. Multa;**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

**II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:**

(...)

**d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;**

Es importante señalar que el multicitado artículo 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 115 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de





la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat. S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se **ADMITEN** los escritos de fechas 04 y 10 de marzo de 2021, presentados los días 09 y 11 del mes y año referidos en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en autos del presente procedimiento administrativo en los términos del instrumento público previamente citado, así como por realizadas las manifestaciones que hace valer los ocursoos señalados, las cuales serán valoradas en la presente resolución administrativa, de igual forma se tienen por

Se resta 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

efectuadas las manifestaciones hechas en el escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado en la oficialía de partes el 03 del mes y año de referencia.

Asimismo, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y por autorizado para recibirlos al C. [REDACTED] así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED], los cuales fueron precisados por el C. [REDACTED], en el escrito de comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2020, ante referido.

Finalmente devuélvase la copia certificada del instrumento notarial el instrumento notarial número veinticuatro mil cuatrocientos noventa y seis, pasada ante la fe del Titular de la notaría número doscientos cuarenta y nueve de la Ciudad de México presentado, dejando una copia simple en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, el cual se encuentra a su disposición, para su devolución, previa razón que se deje en los autos, a través del apoderado legal, durante la realización de la notificación se devuelvan las documentales y quede debidamente asentado dicha situación.

**TERCERO.** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

**CUARTO.** Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, con RFC: CSB090722J6A, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA GLOBAL** por las **DOS INFRACCIONES** asciende a la cantidad de El monto global de la multa por las **DOS INFRACCIONES** asciende a la cantidad de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1,500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Artículos Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser

Se testa 1 palabra, información referente a correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Se testa 5 palabras, referente a nombre particular por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 5 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

**QUINTO.** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**SEXTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**NOVENO.** Se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la presente resolución administrativa al representante/ apoderado legal de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, a través de su apoderado y/o representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]



Se testan 16 palabras y 2 números; por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



\_\_\_\_\_ mismo que fue señalado en el escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, presentado en la oficialía de partes el 03 del mes y año de referencia, por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S. A. DE C. V., S. O. F. O. M., E. N. R.**, y por autorizado para recibirlos al C. \_\_\_\_\_ entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

**Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.**

CDRM/CQJ/BAPG

